



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 45 De Miércoles, 13 De Junio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150032200	Incidente Desacato	Maria Nicolasa Cuadrado De Cansino	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas-Uariv	12/06/2018	Auto Decide - Auto Levanta Sancion
23001333300220170007500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elvia Mercado Anaya	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	12/06/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170068000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oleoducto Bicentenario De Colombia S.A.S	Municipio De San Antero Cordoba	12/06/2018	Auto Decide - Auto Remite Expediente A Juzgado Tercero Administrativo De Monteria Por Acumulacion.
23001333300220180007300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcides Gabriel Montiel Romero	Departamento De Cordoba	12/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 13 de junio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d3031b4e-34b2-4138-b956-e6b9dd48d449



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 45 De Miércoles, 13 De Junio De 2018

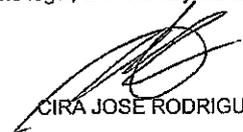


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150054400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Belisario Agustin Yanes Pico	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	12/06/2018	Auto Decide - Auto Decide Solicitud De Aclaración De Sentencia
23001333300220180009800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bonnys Josefa Durango Araujo	Departamento De Cordoba	12/06/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Falta De Competencia Por Cuantia.
23001333300220180009900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Conny Teresa Mora Argumedo	Departamento De Cordoba	12/06/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220180010500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elsy Del Rosario Cancino Ruiz	Departamento De Cordoba	12/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180010100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julia Rosalia Agamez Abad	Departamento De Cordoba	12/06/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 13 de junio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

d3031b4e-34b2-4138-b956-e6b9dd48d449



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Miércoles, 13 De Junio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180010000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ladis Maria Padron Hoyos	Departamento De Córdoba	12/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luisa De Las Mercedes Pacheco Montes	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	12/06/2018	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220130002300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Mary Guerra Vidal	Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba, Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	12/06/2018	Auto Requiere
23001333300220180009400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ofelia Escalante Díaz	Departamento De Cordoba	12/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 13 de junio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

d3031b4e-34b2-4138-b956-e6b9dd48d449



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 45 De Miércoles, 13 De Junio De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180006600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pedro Rafael Bedoya Usta	Departamento De Cordoba	12/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Esther Conde Rangel	Departamento De Cordoba	12/06/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180002300	Tutela	Isabel Salabarría Buelvas	Fiduprevisora	12/06/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 13 de junio de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d3031b4e-34b2-4138-b956-e6b9dd48d449



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	23-001-33-33-002-2017-00680
Demandante:	Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS
Demandado:	Municipio de San Antero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante oficio No. 2018-D-0037, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, solicitó a éste Despacho, certificar con destino al proceso de radicado No.23.001.33.33.003.2017.00663 que cursa en ese juzgado, la fecha en que fue notificado personalmente al Municipio de San Antero, el auto admisorio de la demanda dentro del actual proceso, donde obra como demandante el Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, o en su defecto, constancia de que la notificación mencionada no se ha realizado.

De conformidad con lo anterior, éste despacho, en fecha 24 de abril de 2018, remitió la constancia secretarial mencionada (fl.105), en la cual se certifica que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó en el proceso con radicado 23.001.33.33.002.2017-00680, al Municipio de San Antero, en fecha 12 de abril de 2018, mediante mensaje dirigido al correo electrónico de la entidad.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante oficio No. 2017-00663 Oficio 18-0385 del 17 de mayo de 2018, presentado el día 18 de mayo de 2018, requiere a éste juzgado, para en cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2018 proferido en ese despacho, se remita el proceso 23.001.33.33.002.2017-00680, con destino al proceso 23.001.33.33.003.2017-00663 que cursa en esa agencia judicial, donde figuran como demandante el Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, y como demandado el Municipio de San Antero, teniendo en cuenta que en esa judicatura se dispuso su acumulación.

II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse alguno de los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Ahora, sobre el trámite a seguir para la acumulación, previene el art. 150 del CGP:

“Artículo 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

De cara con lo anteriormente expuesto, se encuentra que la unidad judicial competente para conocer de la acumulación es el Juzgado Tercero Administrativo de éste circuito, razón por la cual en oficio obrante a folio 106, ese despacho dio a conocer que mediante auto del 11 de mayo de 2018, ordenó la acumulación de los nombrados procesos.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el art. 150 del Código General del Proceso, éste juzgado remitirá el expediente del proceso con radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00680 con destino al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al proceso con radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00663.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Remítase el presente proceso con destino al proceso con radicado 23.001.33.33.003.2017-00663, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, donde se ha dispuesto su acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOGARRÁS
Juez

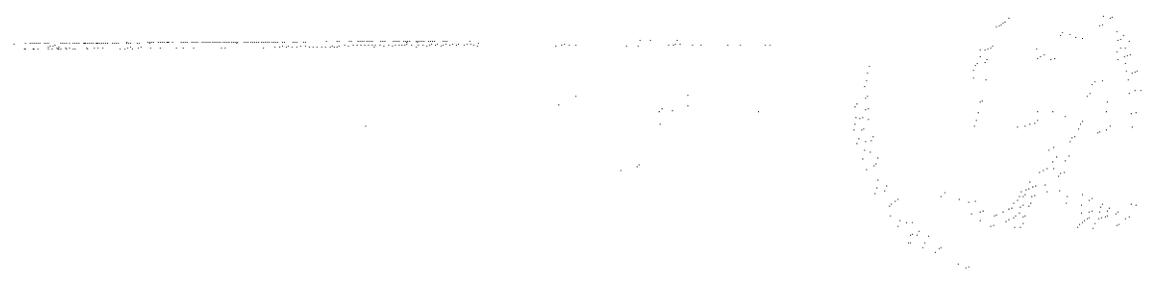
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

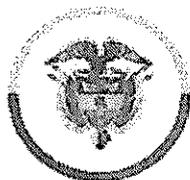
Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00106

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luisa de las Mercedes Pacheco Montes

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

I. CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la señora Luisa de las Mercedes Pacheco Montes, formuló demanda contra la U.G.P.P. a fin de que mediante sentencia se acceda a reliquidar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, incluyendo el promedio salarial devengado durante el último año de prestación de servicios del causante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, **a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)”

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En cuanto a la calidad que ostentaba el causante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si el causante hacía parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar de acuerdo al cargo de “campamentero celador” que el causante desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (f. 2), si el causante tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que según la certificación laboral expedida por la Dirección de Relaciones Industriales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (f. 83 – expediente administrativo, archivo “7-Certificado de información laboral-Causante), el señor Gabriel Antonio Pantoja Contreras, laboró, al servicio de esa entidad, desde el 07/06/1976 al 30/06/1994¹, como celador IV.

El Decreto 36 de 1988 “Por el cual se modifica la planta de personal de Trabajadores Oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte”, en su artículo 1º fijó la planta de personal de trabajadores oficiales para los Distritos de Obras Públicas, incluyendo el empleo de “campamentero celador” en dicho listado.

De conformidad con la normativa que recién se expuso, el cargo de “campamentero celador” del Distrito de Obras Públicas, está calificado como trabajador oficial.

Por lo tanto, no cabe duda de que el causante era un trabajador oficial, como se desprende de las pruebas documentales anteriormente referidas, pues se desempeñó como campamentero celador.

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los

¹ Según el archivo denominado “28-Acto Administrativo de Retiro del Servicio Oficial-Causante”, folio 83 – expediente administrativo.

conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del CPA y CA, esta Jurisdicción conoce de los medios de control de “restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.”, en armonía con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – reparto para los fines pertinentes.

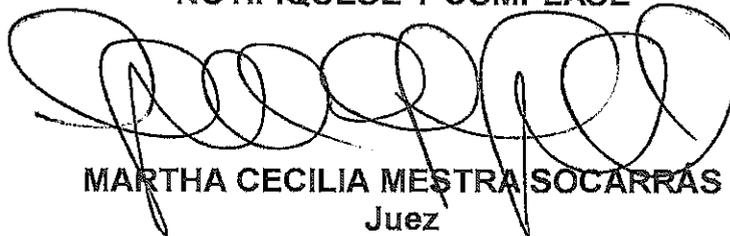
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

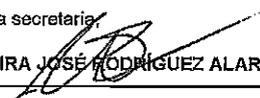


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 13 de JUNIO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria:



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records.

2. This section covers the various methods used to collect and analyze data.

3. The following table provides a summary of the key findings.

Handwritten signature or mark.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2017- 00075
DEMANDANTE	ELVIA MERCADO ANAYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 4:00 P.M del próximo **24 de julio de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

2.3 TENGASE a la Dr FREDY PANIAGUA GOMEZ, como apoderado de la entidad demandada.

2.4. TENGASE a la Dr JOSE RUIZ COGOLLO, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

2.5 ADMTASE la renuncia al poder del doctor FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, como apoderado principal Y JOSE FERNANDO RUIZ COGOLLO, como apoderado sustituto de la entidad demandada.

2.6 TENGASE a la Dra ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderado de la entidad demandada.

2.4. TENGASE a la Dra IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA, como apoderado sustituto de la entidad demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	23-001-33-33-002-2015-00544.
Demandante:	Belisario Agustín Yánez
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a aclarar el fallo de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a través del cual se resolvió la primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Belisario Agustín Yánez, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P., por solicitud de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la sentencia es procedente aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren en su parte resolutive o que influyan en ella.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, es posible corregir errores aritméticos, errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, contenidos igualmente en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En virtud de los preceptos anteriores, el Consejo de Estado, ha aclarado o corregido, por ejemplo, la fecha de causación del interés moratorio o la fecha a partir de cuándo surte efectos la prescripción cuando, por error, se anotó en la parte resolutive del fallo una fecha equivocada. Así, la Sección Cuarta, en auto de 25 de septiembre de 2006 (C.P. Dra. Ligia López Díaz), aclaró un fallo en los siguientes términos:

“ACLÁRASE la Sentencia del 27 de julio de 2006 emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el expediente 250002327000 2002 01524 01 (14766), en el sentido que los intereses moratorios se deben desde

cuando se incumplió la facilidad de pago —dentro de la cual deben estar comprendidos los intereses debidos desde el vencimiento del plazo para cancelar el impuesto— hasta la fecha del pago”.

Asimismo, en auto de 19 de febrero de 2009, la Sub-sección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado (C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez), aclaró una sentencia en los siguientes términos:

“**Aclárase** la sentencia del 2 de octubre de 2008, proferido por esta Subsección, la que en su parte resolutive quedará así:

“**CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el 29 de marzo de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso incoado por ÁLVARO ANTONIO PÉREZ ROJAS, con la aclaración que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de julio de 2000, no de 2001 como lo declaró el Tribunal, pues el fenómeno prescriptivo para los miembros de la fuerza pública es de período cuatrienal, al tenor del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, apelando a las figuras de aclaración y corrección de sentencias, ha corregido la fecha equivocada de causación de una pensión, tal como lo hizo en auto de 30 de octubre de 2007 (M.P. Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón) así:

“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, corrige parcialmente la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 19 de julio de 2007, en el proceso adelantado por JAIRO EDUARDO DUQUE GIL contra el BANCO CAFETERO “BANCAFE” (Hoy en liquidación), en cuanto a que la entidad demandada deberá pagar al señor JAIRO EDUARDO DUQUE GIL la diferencia entre las mesadas pagadas y las que realmente corresponden, desde el 26 de enero de 2003 hasta el 31 de mayo del presente año, en cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 27/100 M/CTE (\$88.225.498.27)”.

También esa misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, a través de las figuras en comentario, corrigió el valor de una mesada pensional, como hizo en auto de 13 de septiembre de 2011 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz):

“**ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la sentencia de casación de 14 de junio de 2011, presentada por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en el sentido de fijar el valor de la mesada pensional en \$2.361.707.31”.

Igualmente, también esa Sala de la Corte Suprema de Justicia ha empleado las figuras de la aclaración y corrección de las sentencias, para corregir incongruencias entre la parte motiva y la parte resolutive de fallos. Así, por ejemplo, en auto de 26 de julio de 2011 (C.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz) y corrigió un fallo en el que su parte resolutive condenaba en costas a una parte, cuando en virtud de lo que se exponía en la parte motiva debía haberse condenado en a la parte *contraria*.

“**SEGUNDO:** Acceder a la aclaración presentada por la apoderada de la parte recurrente al precisar que la sentencia objeto de la solicitud, en ambas instancias, condena en costas al Banco demandado”.

De igual forma lo hizo esa corporación judicial en auto de en auto de 27 de enero de 2009:

“Corregir la sentencia de fecha 3 de mayo de 2011 proferida por esta Sala, en el sentido que las costas impuestas en ella, son a cargo de la parte demandada”.

En el presente caso, aduce el apoderado del demandante en su escrito (fl.151) , que si bien en la parte motiva de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, se hace referencia o se indican los factores a reconocer los cuales serán adicionales a los ya reconocidos, en la parte resolutive de la misma, a su parecer, no se hace alusión alguna que los factores serán ADICIONALES a los ya reconocidos al momento del reconocimiento de la prestación, lo que considera podría generar inconvenientes con la Entidad accionada al momento del cumplimiento de la sentencia.

Como consecuencia de lo anotado en su escrito de aclaración, el apoderado del demandante, solicita se aclare la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2017.

Ésta agencia judicial, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, procede a aclarar la sentencia, indicando, que la orden dada a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es de reliquidar la pensión del señor Belisario Agustín Yanes Pico en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos durante el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, el subsidio por alimentación, bonificación semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad. Conforme a lo anterior, al señalar el Despacho en el numeral 4 de la nombrada providencia, *“(...) incluyendo además de la asignación básica, el subsidio por alimentación, bonificación semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad”*, se refiere a que dichos conceptos (el subsidio por alimentación, bonificación semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad) que deben ser tenidos en cuenta al momento de reliquidar su pensión, son adicionales a los que fueron incluidos (para el presente caso únicamente fue tenida en cuenta la asignación básica). Así las cosas, el subsidio por alimentación, bonificación semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad, son factores que adicionalmente deben ser incluidos por la parte accionada al reliquidar la pensión del accionante.

Asimismo, encuentra el Despacho, que por error involuntario, en la parte resolutive se omitió señalar, a qué período se hace referencia al reliquidar la pensión del señor Belisario Agustín Yanes Pico en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos durante el último año de servicios, el cual debe ser tenido en cuenta desde el 31 de mayo de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004, por ser el último año de servicios del actor. En consecuencia, procede la aclaración del respectivo fallo.

Lo anterior guarda conformidad con los precedentes judiciales que atrás se expusieron, a través de los cuales altas cortes han aclarado o corregido sentencias en las que involuntariamente, por alteración de nombres o palabras, han anotados fechas, nombres o montos de sumas no correctos, corrigiendo en consecuencia la fecha de causación del derecho, el nombre de la parte a la que realmente se condena o la suma de la prestación a la que evidentemente se condena. Con esto, no existe una revocación del fallo por el mismo juez, que es lo que últimas prohíbe el principio de irreformabilidad de las sentencias, ya que el sentido y alcance del fallo no se altera.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del proceso, se fijó fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 13 de junio de 2018, se procederá a suspender la mencionada diligencia, a efectos de surtir notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ACLÁRESE el numeral segundo de la sentencia proferida por este Juzgado en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en el presente proceso, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO.- Ordénese a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidar la pensión del señor BELISARIO AGUSTÍN YANES PICO, en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos durante el último año de servicios, es decir, el comprendido entre el 31 de mayo de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004; incluyendo, en caso de no haberse hecho, ADICIONAL a la asignación básica, *el subsidio por alimentación, bonificación semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de productividad*".

SEGUNDO.- SUSPÉNDASE la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 13 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, el 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

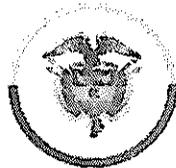
La secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00100. Montería, martes doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 05 de Marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 36 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRILO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes (12) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00100

Demandante: Ladis María Padrón Hoyos

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Ladis María Padrón Hoyos presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

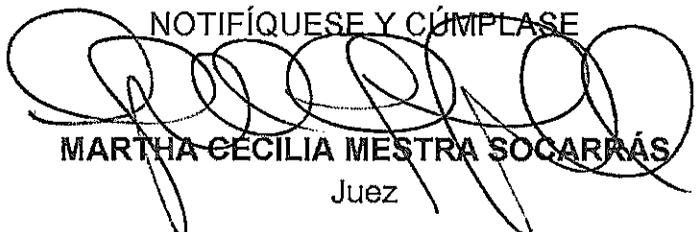
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



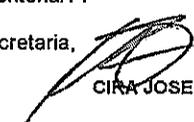
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00105 Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 06 de marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 29 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00105
Demandante: Elsy Del Rosario Cancino Ruiz
Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Elsy Del Rosario Cancino Ruiz presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

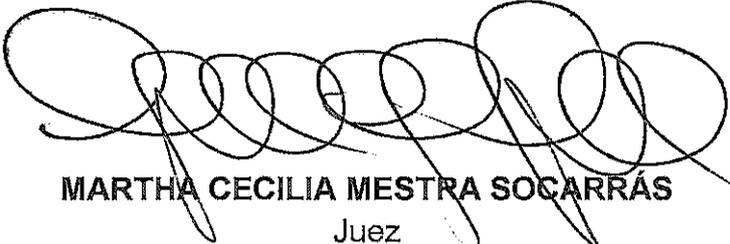
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

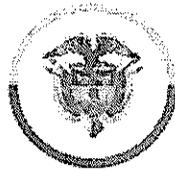


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00066 Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 20 de febrero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 52 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00073
Demandante: Alcides Gabriel Montiel Romero
Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Alcides Gabriel Montiel Romero presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



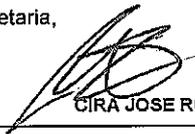
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente N° 23.001.33.33.002.2013-00023.

Demandante: Luz Mary Guerra Vidal.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Habiéndose dado traslado para alegar, advierte el Juzgado que la prueba decretada a la parte demandante, consistente en oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue certificado en que haga constar la fecha en la que se consignaron las cesantías de la demandante Luz Mary Guerra Vidal desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de su desvinculación, no ha sido allegada al proceso.

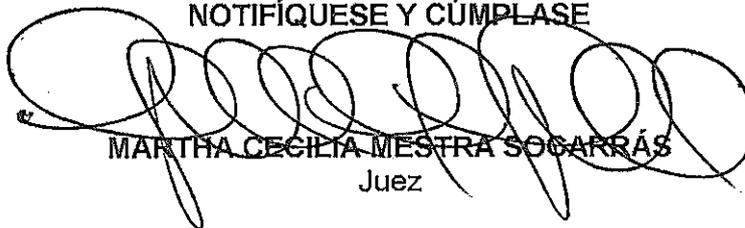
Por lo tanto, se ordenará requerir a la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de quince (15) días hábiles allegue a este proceso la prueba pedida en la audiencia inicial.

RESUELVE:

Requírase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue certificado en que haga constar la fecha en la que se consignaron las cesantías de la demandante Luz Mary Guerra Vidal desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de su desvinculación.

Para llegar lo pedido el Juzgado le otorga un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 13 de JUNIO de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/285>

La Secretaria,



GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00066 Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 20 de febrero de 2018, constante de un (1) cuaderno con 51 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00066
Demandante: Pedro Rafael Bedoya Usta
Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Pedro Rafael Bedoya Usta presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

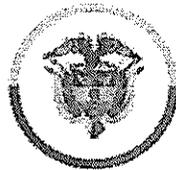
La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00106 Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 30 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
Unidad Administrativa Especial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00105
Demandante: Rosa Esther Conde Rangel
Demandado: Departamento de Córdoba

La señora Rosa Esther Conde Rangel presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

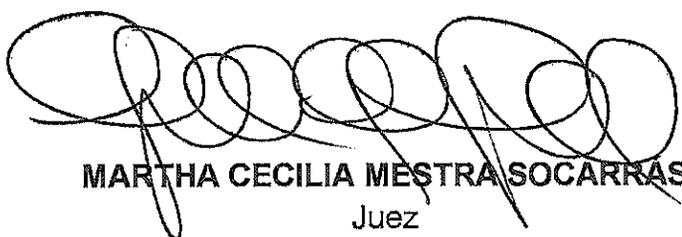
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00322.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: María Nicolasa Cuadrado De Cansino

Accionado: UARIV

Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur – Directora de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto del 08 de septiembre de 2015, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2015, resolvió imponer a la doctora Paula Gaviria Betancur, como Como Directora de UARIV, la sanción de desacato consistente en multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de 12 de agosto de 2015 mediante el cual este Juzgado le ordenó Tutelar el derecho Fundamental de Petición y dar respuesta de fondo de la Petición presentada el día 17 de junio de 2015 por la señora María Nicolasa Cuadrado De Cansino.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba modificó el Numeral 1° del auto adiado de 08 de septiembre de 2015, reduciendo lo atinente a multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015.

Ahora, mediante escrito allegado el 20 de marzo de 2018 (fs.63 a 68), por el Representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas-UARIV, manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se levanten las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó copia de respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 201673041188641 mediante la cual se resuelve el derecho de Petición de fecha 21 de octubre de 2016 (fl. 64).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

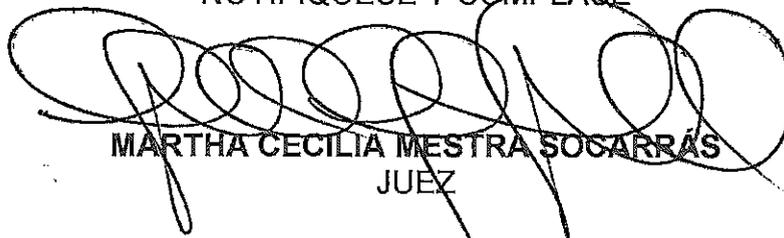
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del 08 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuesta en el auto de fecha ocho (08) septiembre de 2015, mediante el cual se resolvió sancionar la Directora de UARIV reduciendo lo atinente a multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015. .
2. Oficiese a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectivas la sanciones impuestas a la Directora de UARIV, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOGARRÁS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00023
DEMANDANTE	Isabel Reina Salabarría Buevas
DEMANDADO	Fiduprevisora S.A
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato a la señora Sandra Gómez Arias, presidenta de la Fiduprevisora S.A, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1 Recurrída la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), revocar la sentencia del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002. 2018.00094. Montería, martes doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de marzo de 2018, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes doce (12) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00094

Demandante: Ofelia Escalante Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba.

La señora Ofelia Escalante Díaz presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

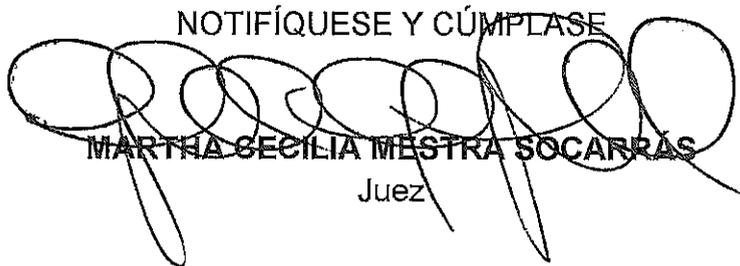
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

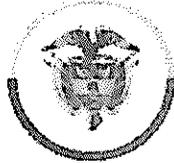
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 13 de Junio de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2018-00098

Accionante: Bonnys Josefa Durango Araujo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el Departamento de Córdoba declare la nulidad del acto administrativo de fecha 04 de septiembre del año 2017, y una vez anulado éste se reconozca que el Departamento de Córdoba le adeuda lo referente al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, lo que se pretende es el reconocimiento de una prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo que constituye una prestación periódica y cuya pretensión está cuantificada en la suma de \$95.376.899, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

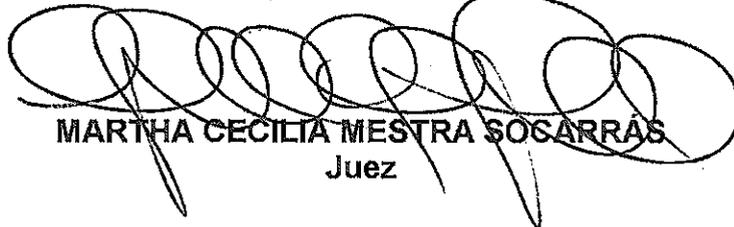
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2018-00099

Accionante: Conny Teresa Mora Argumedo

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el Departamento de Córdoba declare la nulidad del acto administrativo de fecha 04 de septiembre del año 2017, y una vez anulado éste se reconozca que el Departamento de Córdoba le adeuda lo referente al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, lo que se pretende es el reconocimiento de una prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo que constituye una prestación periódica y cuya pretensión está cuantificada en la suma de \$71.837.681¹, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

¹ La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta la suma de las mesadas dejadas de devengar de los tres (3) últimos años hasta el momentos de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el dos (02) de diciembre del años 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA

Montería, martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2018-00101

Accionante: Julia Rosalía Agamez Abad

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que el Departamento de Córdoba declare la nulidad del acto administrativo de fecha 04 de septiembre del año 2017, y una vez anulado éste se reconozca que el Departamento de Córdoba le adeuda lo referente al retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, lo que se pretende es el reconocimiento de una prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo que constituye una prestación periódica y cuya pretensión está cuantificada en la suma de \$95.772.678¹, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

¹ La pretensión se cuantificó teniendo en cuenta la suma de las mesadas dejadas de devengar de los tres (3) últimos años hasta el momento de la presentación de la demanda, la cual fue presentada el dos (02) de diciembre del años 2015.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,



GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON